



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1363/2020

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA
Y ÁVILA

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte

Acuerdo por el que se determina que la competencia para conocer y resolver respecto de la demanda que originó el juicio ciudadano **SUP-JDC-1363/2020** es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.

La decisión sobre la competencia se basa en que la controversia versa sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.....	4
4. ACUERDO	12

GLOSARIO

Actor:	Hugo Rodríguez Díaz
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Jalisco
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Jalisco
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del CEN, dictado el veintiocho de febrero. El actor afirma que, “en una fecha incierta” se emitieron los oficios REPMORENAINE/152/2020 y REPMORENAINE/155/2020¹, supuestamente recibidos en el INE los días 15 y 19 de junio del año en curso², y que, en respuesta a esos oficios, se emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020.

El actor también afirma, que desde el ocho de julio se percató de que en las redes sociales “no oficiales” del partido político MORENA circula el mencionado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, atribuido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. En ese oficio se le informa al representante propietario de ese partido ante el Consejo General del INE, que se recibieron, de entre otros documentos, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR**

¹ Suscritos por la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del INE.

² A partir de este punto, las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención distinta.



EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN (dictado el veintiocho de febrero) y que, como consecuencia de ello, se procedió a la supuesta inscripción de la separación definitiva del actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal del partido MORENA en Jalisco, en el libro de registro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva.

1.2. Juicio ciudadano. El diez de julio, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano para controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, por el cual el CEN decretó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con anterioridad a la aprobación de dicho acuerdo.

1.3. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1363/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien dictó un acuerdo de radicación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor al que se le turnó el expediente³.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-

Esto es así, porque en el presente asunto se trata de determinar cuál es la sala competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Por esta razón, debe ser la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que proceda de acuerdo a derecho.

3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA

3.1. Sala Competente. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda que originó el presente juicio, porque la controversia versa sobre la afectación de derechos del actor relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional.

Para llegar a esa conclusión es necesario referirse a los actos reclamados y a las autoridades señaladas como responsables en la demanda.

3.2. Precisión de los actos reclamados. Esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que, en todos los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el documento que contenga los planteamientos del promovente, a fin de que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objetivo de determinar con exactitud la intención del demandante, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo. El escrito mediante el que se promueva un medio de impugnación debe ser

2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447 a 449.



analizado en forma integral para que el órgano jurisdiccional pueda válidamente interpretar el sentido de la pretensión del inconforme⁴.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el inconforme señala como actos reclamados en el presente juicio los siguientes:

- a) El acuerdo atribuido al CEN de veintiocho de febrero, a través del cual se determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con antelación a dicho acuerdo;
- b) Los oficios REPMORENAINE/152/2020 y REPMORENAINE/155/2020, a través de los cuales, el actor afirma que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, la información derivada del acuerdo señalado en el punto anterior;
- c) El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, a través del cual el actor afirma que el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respondió al representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del INE, que procedería a la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de ese partido de los cargos asentados en el libro de registro de dicha dirección⁵, y
- d) Como consecuencia, la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados de los cargos en los comités ejecutivos locales de ese partido, en el libro de registro de la referida Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señalada en el punto anterior.

⁴ Jurisprudencia 4/99, publicada en la página 17, suplemento 3, año 2000, de la revista *Justicia Electoral*, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁵ En dicho listado, aparece el actor como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal de MORENA en el estado de Jalisco.

A partir de los actos que reclama, el demandante señala como autoridades responsables a:

1. El CEN del partido político MORENA;
2. El presidente del CEN de dicho partido;
3. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA;
4. El representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del INE;
5. El Consejo General del INE;
6. El secretario ejecutivo del Consejo General del INE;
7. El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
8. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y
9. La titular del secretariado del INE.

Sin embargo, de una lectura integral de la demanda y del análisis de la causa de pedir y de los planteamientos del inconforme, se advierte que solo expresa agravios en contra de los actos de los órganos del partido MORENA y no expresa agravio alguno respecto de los actos de los órganos y autoridades del INE.

El inconforme menciona, incluso, que los actos atribuidos a los órganos del INE son consecuencia del acto reclamado al CEN⁶.

Cabe precisar, además, que, al referirse a la Comisión de Justicia, el actor solo emite expresiones genéricas relativas a que ese órgano “ha incumplido sus obligaciones estatutarias de velar por los intereses de los afiliados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49, incisos a, b y e, del Estatuto de MORENA⁷” y que ha retrasado la resolución de quejas que le fueron remitidas por esta Sala Superior (lo cual en realidad expresa como motivo para justificar el salto de la instancia que solicita), sin precisar qué acto concreto le reclama a ese órgano y cuáles son los agravios que resiente.

⁶ En la página 45 de la demanda.

⁷ En la página 20 de la demanda.



Como se aprecia, lo que el inconforme cuestiona en realidad, son los actos partidistas consistentes en el acuerdo atribuido al CEN, de fecha veintiocho de febrero, en el cual se acordó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones en los diversos comités directivos estatales, nombrados con antelación a la emisión de dicho acuerdo, y los oficios mediante los cuales el representante del partido le informó al director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE sobre la terminación de la vigencia de estos nombramientos.

La causa de pedir del inconforme se sustenta, esencialmente, en que el acuerdo reclamado al CEN, por el que se ordenó revocar su nombramiento como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal en Jalisco y los oficios a través de los cuales el representante del partido ante el Consejo General del INE informó sobre ese acuerdo, se emitieron en contravención a la normativa del partido MORENA y sin respetar su derecho de audiencia y de defensa.

En consecuencia, dado que la litis en el presente medio de impugnación se circunscribe de forma exclusiva a cuestionar la legalidad de los actos reclamados a los órganos del partido MORENA, para el efecto de determinar la competencia en este caso, no se tendrán como actos reclamados el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, fechado el primero de julio, atribuido al director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, ni la inscripción de las separaciones definitivas de los diversos cargos de los delegados en funciones de los Comités Ejecutivos locales, registradas en el libro correspondiente de la Dirección citada que se señala, como una consecuencia del acto reclamado al CEN, puesto que, como ya se precisó, de la lectura de la demanda no se advierte la expresión de agravios dirigidos a combatir vicios propios de estos últimos.

3.3. Caso concreto. Con base en la precisión hecha en el punto que antecede sobre los actos efectivamente reclamados, se considera que la controversia está relacionada exclusivamente con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional. En concreto, la disputa versa sobre la continuidad del demandante en el cargo de delegado en

funciones de presidente del Comité Estatal del partido político MORENA en el estado de Jalisco.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo dictado el veintiocho de febrero, atribuido al CEN, por virtud del cual se afirma que se decretó la “conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión” y que su nombramiento como delegado en funciones de presidente del Comité Estatal del partido político MORENA en el estado de Jalisco continúe vigente hasta que se elija a un nuevo titular para ese cargo.

En consecuencia, se estima que la competencia para conocer del presente juicio le corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, porque ese órgano es el que ejerce jurisdicción en la entidad en la que se encuentra el Comité Estatal respecto del cual el demandante dice tener derecho a seguir ocupando el cargo de la Presidencia.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de medios, se desprende en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de



dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende, que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.

Cabe enfatizar, que dicha competencia no solo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, **y por otra, el ejercicio y la permanencia** en el mismo.

De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, **particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista**, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.

Si en el caso, el actor controvierte sustancialmente un acuerdo atribuido al CEN y los oficios emitidos en el ámbito partidista que derivaron del acuerdo impugnado por el cual afirma que se decretó la conclusión de la vigencia del cargo partidista estatal que ostenta, la competencia para conocer del juicio es de la sala regional mencionada. Las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, **así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia** en los cargos intrapartidistas.

Lo razonado se sustenta en la jurisprudencia 10/2010 del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las



impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**⁸.

También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN**⁹.

Se advierte que el actor **solicita que la demanda sea conocida mediante el salto de instancia**, sin embargo, tomando en cuenta que el salto de instancia opera respecto de los medios de impugnación ordinarios que se deben agotar antes de acudir a la jurisdicción federal, y que en esta resolución se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Guadalajara, Jalisco, la decisión relativa a dicha solicitud y a todos los demás aspectos procesales relacionados con la demanda (la precisión de los actos reclamados fue indispensable para determinar la competencia y dictar el presente acuerdo), corresponden a dicha sala regional, en plenitud de jurisdicción.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales del actor, en su carácter de integrante de algún órgano nacional del partido MORENA, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

Esto es así, porque como se dijo, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Estatal y, en concreto, estriba en decidir sobre la continuidad del actor en el ejercicio de ese cargo en el órgano local, y el demandante pretende continuar en el cargo

⁸ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

hasta que el órgano competente del partido MORENA haga la designación respectiva.

Al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Regional Guadalajara el original de la demanda y las demás constancias del medio de impugnación en que se actúa, dejando una copia certificada en los archivos de esta Sala Superior. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a derecho.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

SEGUNDO. Remítanse la demanda y las demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1363/2020
ACUERDO DE SALA

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.